



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200020200	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Aviles Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190062400	Ordinario	Anyi Katerine Suarez Gomez	Anderson Herrera Bermeo	08/10/2020	Auto Fija Fecha - Para Practica De Adn
41001311000220200002200	Ordinario	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	08/10/2020	Auto Niega - Sentencia De Plano Y Fija Fecha Para Audiencia Hora De Las 9:00 A.M. Del 4 De Marzo De 2021..
41001311000220190060500	Ordinario	Luz Helena Salcedo Vasquez	Juan Sebastian Vargas Gomez	08/10/2020	Auto Decide - Correr Traslado Prueba De Adn
41001311000220190028100	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	08/10/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha El Día 17 Del Mes De Marzo De 2021 A Las 9:00 A.M -

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8ddc472d-6c3e-4b1b-b8ea-4b3ab8d036c1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 118 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219940470300	Procesos Verbales Sumarios	Mirna Chavez Cuellar	Edilson Solorzano Mendez	08/10/2020	Auto Niega - Solicitud De Exoneracion Y Levantamiento De Medida De Embargo.
41001311000220200020000	Verbal	Alexander Perdomo Medina	Sindy Yaneth Perdomo Castañeda	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190049000	Verbal	Yaqueleine Trujillo Osorio	Luis Jesus Mejia Monsalve	08/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Visita Social
41001311000220170046200	Verbal De Mayor Y Menor Cantidad	Elizabeth Tafur Romero	Renzo Niño Paez	08/10/2020	Auto Reconoce Personería - Y Otros Ordenamientos.
41001311000220190027000	Verbal De Mayor Y Menor Cantidad	Yina Paola Gonzalez Losada	Andres Santiago Cadena Aviles	08/10/2020	Auto Pone En Conocimiento - Apertura De Proceso De Liquidacion.
41001311000220200019700	Verbal Sumario	Victor Eduardo Ortiz Valencia	Bilma Ballesteros Triana	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8ddc472d-6c3e-4b1b-b8ea-4b3ab8d036c1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00164 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: A.S.C.A
REPRESENTANTE: LUCY MAYERLY AVILES CALDERON
DEMANDADO: YINA PAOLA GONZÁLEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por no reunir los requisitos establecidos el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

Aunque se relacionó un activo y como pasivos ceros, en lo que corresponde al activo no se estimó el valor del mismo, como lo dispone el artículo 523 del C.G.P, en tal virtud siendo un requisito que la Ley exige para esta clase de procesos cuando indica que “*La demanda deberá contener una relación de los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos*”, la parte demandante deberá suministrar el valor estimado del activo relacionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Gary Humberto Calderon Noguera identificado con C.C. 79.276.072 y T.P. 72.895 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos allí otorgados.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c383d6662f0506a2bd869c787d3d0e82cdecba0de2718853410875f63188a643

Documento generado en 08/10/2020 07:00:03 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00624 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.S.G
REPRESENTANTE: ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO: ANDERSON HERRERA BERMEO

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido como se encuentra el término concedido al demandado para que contestara la demanda, sin que se haya manifestado dentro del término concedido, y teniendo en cuenta que no se ha realizado la prueba genética de **ADN** que fue ordenada desde el auto admisorio de la demanda, se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética ordenada a las partes, señora Anyi Katerine Suárez Gómez, el menor M.S.S.G y el presunto padre Anderson Herrera Bermeo, advirtiéndosele a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendado el 15 de enero de 2020, entre la señora ANYI KATERINE SUÁREZ GÓMEZ, el menor M.S.S.G y el presunto padre el señor ANDERSON HERRERA BERMEO, para lo cual se programa la hora de las **10:00 am del día 4 de noviembre de 2020**.

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que el demandado fue notificado en una dirección física y no se tiene conocimiento de la dirección electrónica Secretaría remitirá oficio a la última dirección autorizada en la que se concretó la notificación del demandado y como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico de la representante legal del menor demandante, en este último caso se le remitirá al apoderado de oficio designado por la Defensoría del Pueblo a fin de que este haga el enteramiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente(el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**
Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06195e69da8ff7e0cd3e954991418197e6ca1c7a665b981a5b16b62cb9042600**
Documento generado en 08/10/2020 06:36:08 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00022 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: J.E.Z
REPRESENTANTE: LEIDY JULIA ESPAÑA ZAMORA
DEMANDADO: ESTEBAN EDUARDO SARRIAS SEGURA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y solicitud presentada por el Defensor de Familia referente a que se proceda a proferir sentencia de plano en este asunto, se considera:

1. Establece el artículo 386 del C.G.P. que se proferirá sentencia de plano cuando a) el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º y b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.
2. Así mismo, establece el citado artículo que cuando se ordene la práctica de la prueba de ADN se advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.
3. Por otra parte, establece el artículo 6º del artículo 386 del C.G.P. que cuando el Juez además de la filiación deba tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, una vez agotado el trámite previsto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo, podrá decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en audiencias.
4. Establece el artículo 280 del C.G.P. en lo que corresponde al contenido de la sentencia que el Juez deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella.
5. El demandado se notificó por aviso y dentro del término concedido se abstuvo de contestar la demanda, sin que asistiera a la práctica de la prueba de ADN que fue programada para el pasado 23 de septiembre, pues así refulge de la certificación expedida por Medicina Legal.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el Defensor de Familia, pues si bien es cierto el artículo 386 del Código General del Proceso dispone que se dictará sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones y que la inasistencia a la prueba de ADN hará presumir la investigación o impugnación de la paternidad alegada, en este caso ese hecho será un actuar que deberá valorarse en la sentencia de conformidad con el artículo 280 de la misma obra procesal.

En suma, advertido que no fue posible la práctica de la prueba de ADN y que el demandado no contestó la demanda, se procederá a decretar pruebas en este asunto, ello en consideración a que es deber del Juzgador conocer la verdadera filiación de la

menor y propender por sus derechos mínimos, actuar facultado por el numeral 6° del artículo 386 del C.G.P., por lo que a ello se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del Defensor de Familia referente a proferir sentencia de pleno en este asunto, por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales:

Los allegados con el escrito de demanda.

b.- Interrogatorio de Parte:

Del señor Esteban Eduardo Sarrias Segura.

2.2. PRUEBAS DE OFICIO:

a.- Interrogatorio de parte:

De la señora **Leidy Julia España Zamora** en su calidad **Representante legal de la menor de edad J.E.Z.**, no obstante el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quienes representa.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la **hora de las 9:00 a.m. del 4 de marzo de 2021.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará virtualmente por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren su correo electrónico dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído al correo electrónico del Despacho. fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y se encuentren atentas a la invitación que se les remitirá para que concreten su conexión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

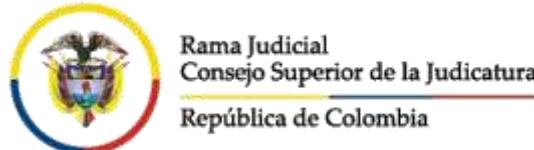
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e6df9efefc0c67e299a935a13e746c631702a56b6765cab1a7923d5c0c809949

Documento generado en 08/10/2020 06:25:49 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00605 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.V
REPRESENTANTE: LUZ HELENA SALCEDO VASQUEZ
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VARGAS GOMEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, de la prueba científica de ADN allegada en memorial que antecede, se **CORRE TRASLADO** por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

2. ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se esta dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c928456dda91f292f3cd6a66a2a9763b79af6c437030dbaa1ebc2cc23f3f0ef1

Documento generado en 08/10/2020 06:30:41 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00281 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE : YURANI PEDREROS BRAVO
DEMANDADO : BOAZ COHEN

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Encontrándose trabada la Litis, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, pues se dan los presupuestos para surtir las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP, las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

A.- Decretar las siguientes

- a). Documentales: Las aportadas con la demanda visibles a folios 6 a 23.
- a). Testimoniales: Los testimonios de Mauren Helena Molano Castañeda y Luz Mila Bravo de Pedreros
- c) Interrogatorio de parte del señor BOAZ COHEN, en caso de comparecer al proceso.

2.- PRUEBAS de la parte demandada representado por Curador Ad-Litem

Interrogatorio de parte de la demandante señora Yurani Pedreros Bravo.

Documentales y testimoniales no fueron solicitadas ni aportadas por el Curador Ad- Litem del demandado, quien solicitó tener las mismas aportadas con la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el día 17 del mes de marzo de 2021 a las 9:00 a.m -

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporte la dirección electrónica de la demandante y los testigos decretados a su instancia a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual, la cual se realizará a través de la aplicación TEAM.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la respectiva invitación a los correos electrónicos que se reporten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

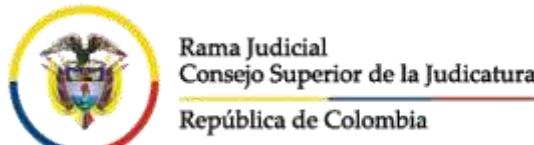
Mariai

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328402311ffdb334b971772b33ea4ac1fd442ffa3f614dc519b45fa083864b3
Documento generado en 08/10/2020 08:19:30 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Radicación : 41001 3110 002 1994-4703-00

Expediente de: ALIMENTOS

Demandante : MIRNA CHAVEZ CUELLAR

Demandado : EDILSON SOLORZANO MENDEZ

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandada se considera:

1-El señor Edilson Solorzano Méndez, solicita la exoneración del descuento que se realiza a su nómina de “CREMILL” caja de Retiro de FF.MM y a favor de su hijo Diego Andrés Solorzano, quien nació el 24 de marzo de 1994 pues argumenta que aquel, ya cumplió 25 años el pasado 24 de marzo de 2019.

2- Teniendo en cuenta la petición elevada, la misma habrá de negarse toda vez que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo, la cual y de ser su interés debe ser ejercida a través de acción legal pertinentes para tal fin, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial, de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Téngase que en cuenta que si bien el artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige para una demanda de exoneración, demanda donde el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso; el hecho de que el demandado sea mayor de edad o haya ya cumplido con los 25 años no es una situación por la que de factor pueda exonerarse de la obligación alimentaria que tiene con aquel, pues la misma subsiste por toda la vida del alimentario hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, pero esa situación la debe demostrar en un proceso judicial.

3- Tampoco es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, pues el descuento ordenado frente a la nómina del demandado se deriva precisamente de la decisión judicial que impuso la obligación alimentaria y de la que se pretende exonerar que como se dijo de manera precedente debe iniciarse en un proceso pertinente para ese asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza el alimentante señor Edilson Solorsano Méndez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05312765b91a4661031eee0a5bedb6efb844576e0bc84571475f84b97ec7269**
Documento generado en 08/10/2020 07:17:35 p.m.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2020 00200 00**
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: ALEXANDER PERDOMO MEDINA
DEMANDADA: SINDY YANETH PERDOMO CASTAÑEDA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones: |

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues no se acreditó ese envío y aunque se afirma no conocer correo electrónico ello no lo releva de que lo remitiera por correo físico a la dirección reportada de la demandada y acredite ese hecho

Teniendo en cuenta lo anterior la parte demandante deberá acreditar haber enviado al momento de la radicación de este proceso la demanda y sus anexos a la dirección física que se aportó de la demandada, como lo ordena el art. art. 6 Decreto 806 de 2020), amén que existe una disposición legal en relación a que todo memorial que presenten las partes deben remitirse conjuntamente con las que se envíen al Despacho a las otras partes, según lo dispone el art. 3 ibídem, en este caso como también existe un auto inadmisorio, el mismo también deberá ser enviado a esa parte y acreditar ese hecho.

2.- No como una causal de inadmisión sino como un requerimiento del Despacho dado que se requiere en el trámite, en el mismo término para corregir la demanda deberá aportar copia de la sentencia o acta a través de la cual se afirma se resolvieron y/o abarcaron temas relacionados con los derechos de los menores y aportar el registro civil de la menor R. N. P.P., que aunque respecto al primer documento se indica que no conoce el radicado y del segundo que no ha sido suministrado por la progenitora, es deber de la parte demandante gestionar su consecución para allegarlo al proceso lo cual se encuentra en su carga procesal pues siendo parte en el mentado proceso y padre de la menor puede hacerlo aquél personalmente o a través de su apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Martín Alaberto Zuluaga Buritica con T.P. 203.583 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor Alexander Perdomo Medina, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvención.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria I

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93d0a7c3ce29e389f73499bd29e581685df9e8fee30352239001c1872f603e8
Documento generado en 08/10/2020 04:57:40 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00490 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: YAQUELINE TRUJILLO CARDOZO
DEMANDADO: LUIS JESUS MEJIA MONSALVE

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en auto del 8 de octubre de 2019, se había ordenado como acto de impulso la visita social a la residencia de los menores hijos de las partes allegado el informe de la visita se decretará el mismo como prueba de oficio y de la misma se dará traslado a las partes por tres días con la advertencia que su sustentación se llevará a cabo en la fecha ya fijada para la realización de la audiencia establecida en el art. 372 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

Primero: Decretar como prueba de oficio visita social al lugar de residencia de los menores hijos de las partes en este trámite y el informe que se presentó por la Asistente Social adscrita al Despacho en virtud del ordenamiento impartido en auto del 8 de octubre de 2019, en consecuencia, PONER en conocimiento y traslado de las partes por 3 días, el mencionado informe con la advertencia que su sustentación se realizará en el día fijado para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP.

2.- ADVERTIR a las partes en este proceso que el informe de visita social que se les pone en conocimiento y traslado junto con el expediente digitalizado completo lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial - TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (actuaciones) , el link donde pueden dorigirse para consulta:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/CiudadanosfrmConsulta>

Mariai

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c271176448345a7994454499b4f99a4c40b73aeb09c85a6062b00cc83791f2e4
Documento generado en 08/10/2020 08:51:19 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00462 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH TAFUR ROMERO
DEMANDADO: RENZO NIÑO PÀEZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el poder allegado y el estado en que se encuentra el proceso, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado Renzo Niño Páez al abogado JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.121.838 y con tarjeta profesional No. 230.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en proveído del 13 de agosto de 2020 se decretaron pruebas dentro del presente asunto y se fijó fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 3 de diciembre de 2020 a las 9:00am

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico

CUARTO: REQUERIR a las partes que si aún no lo han hecho dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído que de no haberlo aportado aún suministren sus correos electrónicos y los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo puede consultar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716358a89b19bf87a015e499296e48a9d024677a0a0e01b24556d797304e8938**
Documento generado en 08/10/2020 06:46:48 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00270 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
SOLICITANTES: YINA PAOLA GONZALEZ LOSADA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL
CAUSANTE: HENRY CADENA SÁENZ

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora Lucy Mayerly Aviles CALderon en su calidad de representante legal del menor A.S.C.A, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2020 00202 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la pagina de la rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40eee7ea7c21c719b6a3e67ee8a97c8d9286f1683488023ec27d3d0329d
9caf**

Documento generado en 08/10/2020 06:58:35 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00197 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: Menor O.E.B (representado por VICTOR EDUARDO ORTIZ)
DEMANDADA: BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Luego del examen preliminar de la demanda de Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas iniciada por el señor **VICTOR EDUARDO ORTIZ** en favor de los **intereses del menor O. E. O. B.** contra la señora **BILMA BALLESTEROS TRIANA**, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser corregidas específicamente las relacionadas en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P. y numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- Deberá aportarse la dirección electrónica del demandante de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto 806, pues solo se informó en el hecho tercero la dirección física, sin que la dirección del apoderado supla ese requisito, pues esa clara la normativa vigente que un requisito de la demanda es que se suministre el correo de las partes y de sus apoderados, incluso constituye un deber según el Decretado 806 de 2020- y que no se suple con la dirección electrónica del apoderado, única que fue reportada, se debe incluir la del demandante.

2.- Deberá establecer lo que pretende de manera clara y precisa, pues se solicita que se entregue de manera indefinida la custodia de su hijo O.E.P.B y se fije alimentos, pero en el hecho segundo afirma que la custodia está en cabeza de la señora Bilma Ballesteros Triana según Acta de acuerdo ante el ICBF de fecha 8 de mayo de 2018 sin que pueda establecerse hecho pues ese documento no fue aportado. Así las cosas deberán precisarse si lo pretendido es la regulación de la custodia y alimentos, evento que se da solo si no están establecidos esos aspectos o si lo pretendido es una modificación a la custodia y cuota alimentaria ya fijada, en este último evento deberá precisar sus pretensiones y aportar el acta de conciliación donde informa que fue regulada la custodia y los alimentos de ser el caso. Que en un proceso de divorcio que también se llevó en este proceso y diferente a presente se haya hecho alusión a la existencia de esa acta no releva al apoderado de precisar las pretensiones ni dejar de aportar el aludido documentos pues son dos procesos distintos.

3. Deberá precisarse e informarse si conoce si la señora Bilma Ballesteros Triana aún mantiene o conserva las direcciones que aportó en el proceso de divorcio del cual se allega un acta de sentencia y sin en el mismo se aportó correo electrónico, ello debido a que se solicita emplazamiento y el Despacho debe conocer si el demandante tiene o no esa información a fin de resolver sobre la procedencia del emplazamiento en caso de ser admitida la demanda..

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Se le reconoce personería al Dr. **CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCIA**, como apoderado del señor **VICTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA** en los términos del memorial poder aporta

Maria i.

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfeb58911413feba467bb05bd973b73806046d61ee263a88b30460c7fa5527b**

Documento generado en 08/10/2020 05:36:22 p.m.